



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00079-00

Referencia: Proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CELINA DE JESÚS PORTO DE CAMERO presentada JOSÉ MARÍA CAMERO DAZA Y CELINA CAMERO DAZA.

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, que expresa: *"El juez declarará inadmisibile la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*. (Negrilla fuera del texto), además de los señalados en el artículo 489 ibídem.

Debido a que en la demanda no se aportó como anexos, el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la causante, lo cual es imprescindible dicho requisito a fin de admitir la demanda.

Se observa también, que el actor no adjunto el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de sucesión, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAG, conforme la disposición del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que no está acreditada la calidad de hijo de la causante del señor José Jehudi Camero Porto, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado, figura que él mismo se registró, señalando como nombre de su madre a "PORTO CELINA" quien figura sin número de documento de identidad, lo cual imposibilita demostrar que se trata de la señora Celina de Jesús Porto de Camero quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 26.934.426, respecto de quien se solicita la apertura de la sucesión.

En este orden de ideas, está acreditado que los señores JOSÉ MARÍA CAMERO DAZA Y CELINA CAMERO DAZA son hijos de JOSÉ JEHUDI CAMERO PORTO, pero no el hecho que este último es hijo de la causante.

Por lo tanto, no se cumple tampoco con lo dispuesto en el Artículo 84, núm. 2º que establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Expuesto lo anterior y conforme a la norma ibídem, procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole a los interesados un término de Cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CELINA DE JESÚS PORTO DE CAMERO presentada JOSÉ MARÍA CAMERO DAZA Y CELINA CAMERO DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederles a los interesados un término de Cinco (5) días para que subsanen la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Jueza

*LUCALI*

**Firmado Por:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845e4d8e0f7cd93b0bf13b975ea0f7f7aef2ef812f06d601c1428e242b024  
1b5**

Documento generado en 03/09/2020 11:40:25 a.m.

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.  
Valledupar, Cesar